



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 462 -2026-GM-MPI

Ica, 27 AGO 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor MILTON PERCY LICAPA VALLEJOS contra la Resolución Gerencial N.° 013-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026; el Oficio N.° 0271-2026-GDESC-MPI; el Informe N.° 0981-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI; el Informe N.° 0149-2025-MAHH-ITSE; el Informe Técnico N.° 073-2025-JCATG-ITSE; el Informe N.° 0659-2025-SGGRD-SDESC-MPI; el Informe Legal N.° 2294-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 543-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades ejercer sus competencias respecto de la regulación, autorización y fiscalización de las actividades económicas que se desarrollan dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellas realizadas en espacios públicos, debiendo compatibilizar el ejercicio de tales actividades con la protección del interés público, el orden urbano, la seguridad ciudadana y el libre tránsito;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el derecho de contradicción de los actos administrativos que consideren lesivos a sus derechos o intereses legítimos, mediante los recursos administrativos establecidos por ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para su elevación al superior jerárquico, a quien corresponde efectuar el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante solicitud presentada con fecha 18 de junio de 2025, el señor MILTON PERCY LICAPA VALLEJOS, identificado con DNI N.º 45544138 y acreditando su condición de persona con discapacidad mediante carné del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, solicitó Autorización Municipal Temporal para continuar desarrollando la actividad económica de venta de chupetes y otros en la primera cuadra de la avenida San Martín, al costado de la Librería “Virgen de Chapi”; señalando que dicha actividad constituye su fuente de sustento económico.

Que, mediante Informe N.º 0981-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 25 de junio de 2025, se evaluaron los requisitos correspondientes a la Autorización Municipal Temporal, dejándose constancia de la presentación de la documentación requerida; no obstante, se advirtió que las características del elemento utilizado para desarrollar la actividad, consistente en un cooler azul con estructura metálica verde, diferían de las especificaciones técnicas contempladas para los módulos en la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI;

Que, posteriormente, la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización determinó que el expediente cumplía parcialmente con los requisitos técnicos establecidos en la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI, considerando necesaria la evaluación técnica de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres respecto de la seguridad y viabilidad de la ubicación propuesta;

Que, mediante Informe N.º 0149-2025-MAHH-ITSE, correspondiente a la visita efectuada el 14 de julio de 2025, se verificó que en el lugar no existía un módulo conforme a las características previstas normativamente, sino un cooler ubicado entre la berma, la vereda y la pista, determinándose la existencia de obstrucción parcial del espacio peatonal y vehicular, con incremento del riesgo para los transeúntes y afectación de la accesibilidad y seguridad peatonal, recomendándose la reubicación del punto de venta;

Que, la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI establece disposiciones específicas para el desarrollo del comercio ambulatorio por personas con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



discapacidad y dispone que la autoridad municipal evalúe el espacio físico destinado a la colocación de módulos, verificando, entre otros aspectos, que estos no se encuentren en zonas rígidas o zonas de alto riesgo, correspondiendo a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres emitir el informe técnico respectivo en materia de seguridad;

Que, producto de la evaluación técnica efectuada, se determinó igualmente que la ubicación solicitada se encuentra comprendida en una zona rígida correspondiente a la Zona Monumental de Ica, identificándose un nivel de riesgo alto derivado de la exposición de los peatones y de la interacción con el tránsito vehicular, por lo cual se recomendó nuevamente la reubicación del administrado hacia un espacio no comprendido en zona rígida y que no genere riesgos para el ejercicio de su actividad;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N.° 073-2025-JCATG-ITSE, se verificó que el emplazamiento materia de solicitud corresponde a una zona de alto tránsito peatonal y vehicular y presenta un sardinel angosto, concluyéndose que no resultaba recomendable desarrollar actividad de venta ambulatoria en dicho lugar, a efectos de garantizar el libre desplazamiento de los peatones y preservar la seguridad física de los usuarios de la vía pública y del propio administrado;

Que, a través del Informe N.° 0659-2025-SGGRD-SDESC-MPI, de fecha 9 de octubre de 2025, se desarrolló una evaluación técnica adicional de la ubicación, estableciéndose que la actividad se realizaba directamente en la vía pública y que, conforme a las dimensiones verificadas, no se conservaban adecuadamente las condiciones requeridas para el desplazamiento peatonal, determinándose específicamente que no se mantenía el módulo peatonal de 1.20 metros requerido para el adecuado tránsito de las personas;

Que, mediante Informe Legal N.° 2294-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana evaluó los antecedentes técnicos obrantes en el expediente y concluyó que correspondía declarar la no viabilidad de la solicitud, atendiendo a que la ubicación pretendida implicaba ocupación de la vía peatonal y/o vehicular en contravención de la normativa aplicable, comprometiendo el interés público, el orden urbano y la seguridad de los usuarios de la vía;

Que, como consecuencia de los informes técnicos y jurídicos emitidos, mediante Resolución Gerencial N.° 013-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se declaró NO VIABLE la solicitud presentada por el señor Milton Percy Licapa Vallejos para obtener Autorización Municipal Temporal destinada al desarrollo de la actividad económica de venta de chupetes y otros en la avenida San Martín, al costado de la Librería "Virgen de Chapi", sustentándose la decisión en la contravención de la normativa aplicable y la afectación al libre tránsito peatonal y/o vehicular;

Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.º 013-2026-GDESC-MPI, solicitando su revocación y el otorgamiento de la autorización, sustentando principalmente que la decisión vulneraría el principio de proporcionalidad, su derecho constitucional al trabajo y el régimen especial de protección reconocido a las personas con discapacidad;

Que, asimismo, el recurrente señala que la actividad desarrollada constituye su única fuente de ingresos, expresa su disposición para adecuarse a medidas técnicas, dimensiones u horarios que determine la Municipalidad y cuestiona que no se haya efectuado una evaluación social previa, invocando la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, así como el principio de ajustes razonables;

Que, mediante Oficio N.º 0271-2026-GDESC-MPI, de fecha 27 de febrero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana elevó los actuados correspondientes al recurso de apelación para el pronunciamiento del superior jerárquico;

Que, mediante Informe Legal N.º 543-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis del recurso interpuesto, precisando que la controversia no radica en la acreditación de la condición de persona con discapacidad del recurrente, circunstancia reconocida durante el procedimiento, sino en determinar si dicha condición genera un derecho a obtener autorización para desarrollar comercio ambulatorio específicamente en el espacio de dominio público elegido, aun cuando las evaluaciones técnicas han determinado que la ubicación no satisface las condiciones de seguridad, accesibilidad, circulación y ordenamiento urbano exigibles;

Que, la protección constitucional y legal reconocida a las personas con discapacidad impone a la Administración el deber de eliminar barreras injustificadas y garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; sin embargo, dicha protección no determina la inaplicación de las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normas destinadas a preservar la seguridad, accesibilidad y libre circulación en los espacios públicos ni convierte en jurídicamente admisible una ubicación respecto de la cual existen impedimentos objetivos sustentados técnicamente;

Que, la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI regula específicamente el comercio ambulatorio de personas con discapacidad, estableciendo dentro del procedimiento la evaluación de la ubicación con la finalidad de evitar la instalación de módulos en zonas rígidas o de alto riesgo, por lo que las exigencias aplicadas al recurrente no constituyen restricciones dirigidas a excluirlo en razón de su condición personal, sino condiciones generales y objetivas asociadas a la seguridad y uso ordenado de los bienes de dominio público;

Que, el expediente contiene distintas actuaciones técnicas practicadas en diferentes oportunidades, todas las cuales coinciden sustancialmente en identificar dificultades concretas en la ubicación solicitada, como la obstrucción parcial del espacio peatonal y vehicular, la existencia de una zona de alto tránsito, un sardinel angosto, la insuficiencia del espacio para garantizar el módulo peatonal mínimo y la condición de zona rígida; no advirtiéndose que la decisión impugnada se sustente en una valoración genérica o arbitraria;

Que, el derecho constitucional al trabajo invocado por el recurrente posee indudable relevancia, especialmente atendiendo a su condición de persona con discapacidad; no obstante, dicho derecho no supone que cualquier lugar o modalidad escogida para el desarrollo de una actividad económica quede excluido del cumplimiento de las normas municipales aplicables al uso del espacio público, correspondiendo a la autoridad compatibilizar el interés individual con el derecho de los ciudadanos a utilizar de manera segura y accesible las vías públicas;

Que, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la restricción impuesta se encuentra vinculada exclusivamente con la ubicación específica solicitada y responde a una finalidad legítima de protección del libre desplazamiento y de la integridad física de las personas, resultando relevante que las áreas técnicas no hayan recomendado impedir de manera absoluta el desarrollo de la actividad económica, sino la reubicación hacia un espacio que no sea zona rígida ni presente condiciones de riesgo;

Que, la disposición manifestada por el administrado para adecuarse a determinadas dimensiones, horarios o medidas técnicas constituye un elemento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



atendible; sin embargo, no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones técnicas existentes, especialmente cuando estas comprenden restricciones derivadas no solo de las dimensiones del módulo, sino también de las características físicas del lugar y de su condición de zona rígida;

Que, los ajustes razonables previstos dentro del régimen de protección de las personas con discapacidad tienen como finalidad remover barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos, siempre que resulten jurídica y materialmente posibles; en el presente caso, las recomendaciones de reubicación constituyen precisamente una alternativa compatible con dicha finalidad, al permitir conciliar el ejercicio de la actividad económica con las condiciones de seguridad y ordenamiento del espacio público;

Que, respecto del argumento relacionado con la ausencia de un informe emitido por la Gerencia de Desarrollo Social u OMAPED, no se identifica en la regulación aplicable disposición que establezca dicho pronunciamiento como requisito indispensable para determinar la validez de la autorización solicitada, encontrándose expresamente contemplada, por el contrario, la evaluación técnica de seguridad a cargo de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, la invocación de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tampoco determina la procedencia automática de la autorización, pues la causa de la no viabilidad no radica en la discapacidad del recurrente, sino en las condiciones objetivas de seguridad, accesibilidad y uso del espacio público, habiéndose considerado expresamente su condición personal durante el procedimiento administrativo;

Que, tampoco se advierte que el recurso de apelación incorpore elemento técnico idóneo que permita desvirtuar las conclusiones obtenidas mediante las inspecciones realizadas, ni se acredita que las condiciones de riesgo advertidas hayan desaparecido o que la ubicación haya dejado de encontrarse comprendida dentro de las restricciones establecidas por la normativa municipal;

Que, en consecuencia, corresponde diferenciar el legítimo derecho del señor Milton Percy Licapa Vallejos a desarrollar actividades económicas en condiciones de igualdad y con respeto a su dignidad, de la pretensión concreta de obtener autorización para ocupar un determinado punto de la avenida San Martín, encontrándose esta última condicionada al cumplimiento de las normas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que regulan el uso de los espacios públicos y a la correspondiente viabilidad técnica;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los argumentos formulados en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos esenciales de la Resolución Gerencial N.º 013-2026-GDESC-MPI, al encontrarse la decisión respaldada por actuaciones técnicas que identifican circunstancias objetivas vinculadas con seguridad, accesibilidad, tránsito y ordenamiento urbano, por lo que no existe mérito suficiente para disponer su revocación;

Que, asimismo, el Informe Legal N.º 543-2026-OAJ-MPI precisa que la decisión respecto de la ubicación solicitada no impide que las áreas competentes puedan evaluar una ubicación alternativa técnicamente viable, en zona no rígida y que no genere riesgos para el administrado o terceros, alternativa compatible con el deber de protección especial reconocido a las personas con discapacidad;

Que, por tales consideraciones, mediante Informe Legal N.º 543-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Percy Licapa Vallejos y CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 013-2026-GDESC-MPI, precisando que la decisión se circunscribe a la inviabilidad técnica y jurídica de la ubicación específicamente solicitada y recomendando brindar orientación para la identificación de una ubicación alternativa técnicamente viable;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MILTON PERCY LICAPA VALLEJOS contra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución Gerencial N.° 013-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.° 543-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N.° 013-2026-GDESC-MPI, mediante la cual se declaró NO VIABLE la solicitud de Autorización Municipal Temporal presentada por el señor MILTON PERCY LICAPA VALLEJOS para desarrollar la actividad económica de venta de chupetes y otros en la avenida San Martín, al costado de la Librería "Virgen de Chapi".

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la presente decisión se circunscribe a la inviabilidad técnica y jurídica de la ubicación específicamente solicitada por el administrado y no constituye impedimento para el ejercicio de una actividad económica por razón de su condición de persona con discapacidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, en coordinación con las áreas competentes y dentro del marco de la Ordenanza Municipal N.° 022-2022-MPI, brinde orientación al señor MILTON PERCY LICAPA VALLEJOS respecto de la posibilidad de identificar una ubicación alternativa que resulte técnicamente viable, no se encuentre comprendida en zona rígida y garantice condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y libre tránsito, conforme a las recomendaciones técnicas que obran en el expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor MILTON PERCY LICAPA VALLEJOS, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a las demás unidades orgánicas correspondientes, para conocimiento y fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL